

8 de julio del 2015.  
SC-740-003-2015

**Licenciada  
Silvia Amador Bejarano  
Asesora Legal Corporativa  
COOPROLE R.L**

Estimada Licenciada:

Por este medio me refiero a su consulta planteada por esta misma vía electrónica, que versa sobre lo siguiente:

*“Los puntos se refieren a la posibilidad de incorporar directores externos (no asociados) para que formen parte del Consejo de Administración de Dos Pinos. Al respecto le agradezco su confirmación, o comentarios.”*

La misma se compone de varias preguntas, **sobre la cuales procedo a brindar la siguiente orientación, sobre la base del Oficio SC-596-003-2013 del 13 de junio del 2013, el cual fue dirigido a COOPROLE R.L y está vigente**, y que en su oportunidad había tratado este tema con profundidad.

*1. Es legalmente viable incorporar directores externos, para lo cual sería necesario únicamente reformar el Estatuto de la Cooperativa en su artículo 36, para eliminar el requisito de que para ser miembro del Consejo, necesariamente la persona debe ser asociada a la Cooperativa. Esto considerando que la LAC no requiere que el miembro del Consejo de Administración sea asociado a la Cooperativa.*

Tal como se había manifestado en el Oficio SC-596-003-2013, la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) no prohíbe tal supuesto en ninguno de sus artículos, por lo que las cooperativas, al ser figuras del derecho privado, les cobija el principio de autonomía de la voluntad, que reza que pueden hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido.

Se recomienda eso si revisar el Estatuto Social de forma completa, para descartar cualquier posible contradicción que se pueda presentar a lo interno de la norma.



2. *Es legalmente viable prever, en el mismo artículo 36 del Estatuto, que el Consejo de Administración esté integrado por 7 o 9 miembros, 2 de los cuales sean no asociados a la Cooperativa.*

Lo anterior resulta viable en el tanto el artículo 46 de la LAC señala que el Consejo de Administración debe estar integrado por un número impar no menor de cinco miembros, lo cual se respeta en la propuesta indicada, sea con 7 o 9 miembros.

3. *Es legalmente viable reformar el artículo 32 del Estatuto, en el sentido de que puedan ser miembros ex officio de la Asamblea de Delegados todos aquellos miembros del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia que sean asociados. Esto para no tener casos de delegados que no son asociados, por lo delicado de tener personas no asociadas votando en asambleas.*

Pese a lo conversado sobre este tema, revisando detalladamente el artículo 42 de la LAC, se observa que la calidad de delegado ex officio la brinda el hecho de ser miembro del Consejo de Administración y del Comité Vigilancia. Dicho artículo no realiza ninguna distinción si dichos miembros son o no asociados, por lo cual consideramos que no debería limitarse tal posibilidad. Dicho artículo 42 de la LAC para el caso de cooperativas de autogestión si solicita que el gerente sea asociado para ser considerado delegado ex officio, sin embargo en este caso dicha disposición carece de importancia, al no ser COOPROLE R.L una cooperativa autogestionaria.

Debe tenerse además en cuenta que el porcentaje que representarían dos votos en una Asamblea por delegados como la de COOPROLE R.L es sumamente bajo, por lo que la voluntad social de los asociados difícilmente se vería afectada o limitada.

4. *Es legalmente viable introducir a través de Transitorios, una gradualidad en la incorporación de Directores externos del Consejo. Específicamente, un Transitorio podría prever que el Consejo va a estar integrado por 9 miembros, 7 asociados y 2 no asociados únicamente por 4 años, luego de los cuales quedará integrado por 7 miembros, 5 asociados y 2 no asociados. O bien podría establecer un Transitorio que la incorporación de uno de los directores externos se haga en la próxima asamblea, y el segundo director externo se incorpore dentro de 2 años. O así como esos ejemplos, cualquier gradualidad que eventualmente se determine?*



En lo expuesto no se observa ninguna vulneración a la LAC, que como ya se mencionó solamente regula en el artículo 46 el número mínimo de miembros del Consejo.

Se recuerda que todo nombramiento en el Consejo que involucre a personas no asociadas, debe estar precedido por una reforma estatutaria.

5. *En adición a mi correo anterior, quisiera su opinión sobre qué pasa si NO modificamos el artículo 32, y el miembro / Director Externo del Consejo SI se convierte en delegado ex officio?*

Sobre este particular considero que esta consulta quedó contestada con la tercera respuesta de este oficio, dado que el hecho de no permitirle ser delegado exoficio, podría considerarse más bien contrario a lo establecido en el artículo 42 de la LAC.

Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador, Asesor Jurídico  
Supervisión Cooperativa**



JCA/JCA  
C.c. Consecutivo/ Expediente/

